



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICADO:** 11001333502620160005800  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**ACCIONANTE:** LUIS EDUARDO GONZÁLEZ REINA  
**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP

En el presente asunto, la parte actora por intermedio de apoderado, elevó demanda ejecutiva el 18 de diciembre de 2015, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL– UGPP.

Con auto adiado 14 de octubre de 2016, esta agencia judicial libró mandamiento de pago (fs.79-85). Los gastos procesales se allegaron al expediente por la activa el 21 de octubre siguiente (fl.86), siendo el auto admisorio notificado de manera electrónica el 25 de enero de 2017 a la entidad demandada, al Procurador 195 Judicial Administrativo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fs. 87).

Contra la anterior decisión la entidad accionada presentó recurso de reposición el 26 de enero siguiente (fs.90-102) y seguidamente el 21 de febrero de la misma anualidad, estando dentro del término legal, radicó escrito de contestación de la demanda (fs. 124-130).

La impugnación fue desatada con auto adiado 28 de abril de 2017, confirmando en



En tales condiciones, teniendo en cuenta que en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, tiene plena vigencia todo el articulado de la Ley 1564 de 2012 por la cual se expidió el Código General del Proceso<sup>1</sup>, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados en el mismo se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

En ese orden, el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo administrativo, frente al trámite de las excepciones señala lo siguiente:

**"Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, **o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.**

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión."

De manera tal que por encontrarse el término de traslado de la demanda y de la reconvencción vencido, procederá este despacho a llevar a cabo audiencia inicial consagrada en el artículo 392 del C.G.P., y de ser posible la de instrucción y juzgamiento de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y por consiguiente se dispondrá fijar el día **dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las 10:00 a.m.**, para celebrar la respectiva audiencia inicial.



Ahora bien, adicional a ello, en atención a lo señalado en el artículo 443, inciso 2º del numeral 2º del C.G.P., es posible decretar pruebas en este mismo auto, ello para lograr agotar en la audiencia inicial, también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Por tal razón, se ordenará el **decreto de pruebas** dentro del presente asunto, para lo cual se dispone que por Secretaría se **oficie** al Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, con el objeto que allegue la liquidación de los intereses reconocidos en las Resoluciones UGM 014484 del 24 de octubre de 2011 por medio de la cual reliquida una pensión de jubilación a favor del señor Luis Eduardo Reina González identificado con CC. 4.036.348 y UGM 036826 del 6 de marzo de 2012 que modifica la primera resolución, y el recibo o constancia de pago efectivo de dicho dinero a la parte demandante directamente o en la cuenta bancaria que se hubiese podido utilizar para el efecto. Término 5 días.

En virtud de lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**Primero.- FIJAR** el día **DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, a las **10:00 a.m.**, para celebrar la respectiva audiencia inicial.

**Segundo.- DECRETAR PRUEBAS** en el trámite del presente proceso ejecutivo, y para el efecto se dispone que por Secretaría se **OFICIE** al Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, con el objeto que allegue la liquidación de los intereses reconocidos en las Resoluciones UGM 014484 del 24 de octubre de 2011 por medio de la cual reliquida una pensión de jubilación a favor del señor Luis Eduardo Reina Gonzalez identificado con CC. 4.036.348 y UGM 036826 del 6 de marzo de 2012 que modifica la primera resolución, y el recibo o constancia de pago efectivo de dicho dinero a la parte demandante directamente o en la cuenta bancaria que se hubiese podido utilizar para el efecto. Término 5 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico  
a las partes la providencia anterior hoy **22 DE AGOSTO DE 2017**, a las  
ocho de la mañana (8:00 a.m.)

---

**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA**  
**SECRETARIA**